

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL X

LUIS R. BERMÚDEZ ROSA

Recurrente

V.

SR. DANIEL LÓPEZ,  
SOCIO PENAL;  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA202000306

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Querella:  
217-20-0017

Sobre:  
Desestimación de  
Querrela por  
Derecho Propio

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

Comparece por derecho propio el señor Luis R. Bermúdez Rosa (en adelante, parte recurrente o señor Bermúdez Rosa), mediante recurso de revisión judicial.

Conforme surge del escrito del recurrente, este se encuentra actualmente recluido en la Institución Correccional de Guayama y solicita nuestra intervención, a los fines de que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que desestime automáticamente la querrela disciplinaria incoada en su contra.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

**I**

**A**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

Por definición, un *requisito jurisdiccional* es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortar ni extender. Asimismo, hemos expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Esto ocurre debido a que

su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 269.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

## **B**

De otra parte, dentro de las doctrinas de abstención judicial se encuentra la norma de agotamiento de remedios administrativos. Ésta determina la etapa en que un tribunal debe intervenir en una controversia inicialmente presentada ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). *Guzmán y Otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Conforme a esta doctrina, los tribunales no intervendremos en controversias que están bajo la consideración de una agencia administrativa hasta tanto ésta atienda el asunto y culmine el procedimiento administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 DPR

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

401, 407 (2001). De esta manera, evitamos una intervención judicial innecesaria, a destiempo, que interfiera con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Mun. de Caguas v. AT& T*, 154 DPR 401, 407 (2001); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 331 (1998).

Es menester señalar que el cumplimiento con la norma de agotamiento de remedios administrativos guarda excepciones provistas en ley. La Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. [9673], permite al tribunal relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente, cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 714 (2002).

## II

Conforme surge del expediente ante nos, el recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama y nos solicita que desestimemos automáticamente la querrela disciplinaria en su contra.<sup>2</sup> El recurrente aduce que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incumplió con el término para la celebración de la vista disciplinaria.<sup>3</sup> No obstante,

---

<sup>2</sup> Conforme se desprende del expediente, el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* le fue notificado al recurrente el 16 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada. Regla 13 C del *Reglamento Disciplinario de la Población Correccional*, Núm. 7748, según enmendado.

al revisar el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que el señor Bermúdez Rosa no ha presentado su reclamo en primera instancia ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Es importante señalar, que la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672 dispone en lo aquí pertinente que:

Una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [. . .].

Por consiguiente, toda vez que el agotar todos los remedios provistos por la agencia constituye un requisito jurisdiccional, carecemos de autoridad para entender en el recurso de epígrafe en esta etapa de los procedimientos. De no estar conforme con la respuesta que emita la División de Remedios Administrativo el recurrente podrá presentar el correspondiente recurso judicial ante este foro revisor. Es decir, hasta tanto el recurrente no agote todos los remedios administrativos a su alcance ante la agencia recurrida, este no podrá recurrir ante este foro apelativo.

### III

Por los fundamentos esbozados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones